

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., .

Impugnación de tutela No. 11-2021-00066-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por el accionante al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 11 Civil Municipal de esta Urbe.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

AURA ESCOBAR CASTELLANOS
Jueza

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf25f69a71ab2a9bc562dfc34d237784a9cb7c6fde921682fcd22c1d33f8ff14**

Documento generado en 03/03/2021 09:22:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 001-2021-00008-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 29 de enero de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El alcalde Carlos Cenen Escobar Rioja, quien actúa en nombre propio y como representante legal del municipio de La Calera, solicitó la protección de los derechos fundamentales a la honra, imagen, buen nombre e integridad personal, presuntamente vulnerados por la señora Deisy Johanna Avilán Venegas. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que se abstenga de realizar señalamientos directos e irrespetuosos y, además, rectifique la información por los mismos medios en los que realizó las publicaciones referidas más adelante.

2. Como sustento de sus pretensiones, la parte actora, en breve síntesis, expuso estos hechos:

En los meses anteriores y de forma continuada, la accionada temerariamente ha publicado en Facebook afirmaciones difamatorias, injuriosas, calumniosas y equivocadas que han desinformado a la ciudadanía, incitado al odio y polarizado políticamente.

Igualmente, la señora Avilán Venegas ha expuesto información parcial, dividida, desarticulada e incorrecta sobre los procesos administrativos internos, extralimitándose en el ejercicio de la oposición política y la libertad de expresión.

Se añadió que esas circunstancias han afectado el buen nombre de la entidad pública y la honra e integridad personal del actor, por lo que se debe exigir una reparación proporcional y permanente.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue asignado al Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, el cual avocó su conocimiento y vinculó al Departamento Nacional de Planeación,

el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Facebook Colombia S.A.S., mediante auto del 22 de enero del año cursante. Posteriormente, se dispuso la vinculación del Personero Municipal de La Calera, en proveído adiado 26 de enero de 2021.

2. La señora Deisy Johanna Avilán Venegas manifestó que es opositora del actual gobierno municipal y puede expresar libremente sus opiniones a través de medios públicos o privados, algunas de las cuales se han hecho mediante Facebook respetando las condiciones de esa red social. Además, no ha recibido una solicitud del accionante para rectificar, borrar o retirar los comentarios sobre su desempeño como alcalde. Igualmente, precisó que, junto con un grupo de personas, está adelantando los trámites para presentar una solicitud de revocatoria de mandato, que los comentarios que ella y un grueso importante de la comunidad caleruna no obedecen a confusiones de la ciudadanía, sino al descontento por la gestión que él ha realizado, y que no hay pruebas de que ella haya incurrido en temeridad, difamación, injuria, calumnia, desinformación a la ciudadanía, incitación al odio, polarización políticamente o afectación al buen nombre del municipio o vulneración de la honra e integridad personal del alcalde. Por último, señaló que se deben garantizar los derechos a la oposición, no existe una transgresión endilgable a ella, hay falta de legitimación en la causa por activa, la acción de tutela es residual y no se cumplieron los requisitos mínimos de procedibilidad contra particulares.

3. El Departamento Administrativo de Planeación y el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expusieron, en escritos separados, que no son responsables de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, por lo que deben ser desvinculados de este trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

4. El actor, adicionalmente, informó que contra la accionada presentó una queja ante el Personero Municipal de La Calera, una denuncia por la presunta comisión de los delitos de injuria y calumnia ante la Dirección Seccional de Fiscalías de Cundinamarca y una solicitud de administración de cuentas ante Facebook Colombia S.A.S.

5. Facebook Colombia S.A.S. adujo que es una sociedad distinta y autónoma de Facebook, Inc., que es una empresa extranjera, con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente de terceros.

6. El Personero Municipal de La Calera señaló que se reúnen las condiciones de admisibilidad de la petición de tutela y que la accionada debe dar a conocer a las autoridades las situaciones descritas como *saqueo* y debe aclarar la supuesta destinación indebida de bienes públicos. De manera que, si bien no existe una vulneración flagrante de los derechos fundamentales de la parte actora, se debe exhortar a la accionada para que sus opiniones sobre posibles delitos sean puestos en conocimiento de las autoridades competentes.

7. El sentenciador de primer grado, en fallo del 29 de enero de 2021, denegó el amparo deprecado, debido a que la libertad de expresión de la accionada goza de una amplia protección, los comentarios de ella accionada señalan una

inconformidad política con la gestión pública del accionante, por lo que no pueden ser objeto de reproche. Por otra parte, será ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad penal la que conozca de los hechos, dado que el actor ha utilizado ese mecanismo. Sin embargo, se exhortó al extremo pasivo para que las denuncias y manifestaciones relativas a posibles delitos sean sometidas al conocimiento de las autoridades competentes.

8. Inconforme con esta determinación, el alcalde de La Calera, en nombre y en representación de esa entidad pública, la impugnó, para lo cual reiteró los argumentos aducidos en el escrito inicial e insistió en que la persona encausada hizo expresiones que son objetivamente ofensivas y constituyen una conducta difamatoria y denigrante, las cuales se publicaron en una red social, que afectaron sus garantías superiores, de manera que lo manifestado por esa persona sí es susceptible de un control de su veracidad e imparcialidad. De otro lado, el proceso penal eventual requeriría mucho tiempo, por lo que no sería eficaz e idóneo como la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental a la libertad de expresión el artículo 20 de la Constitución establece que *“se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación”*.

Ahora bien, en lo referente a los discursos políticos y sobre asuntos de interés público protegidos por el ámbito de esa prerrogativa la Corte Constitucional, en sentencia SU-355 de 2019, expuso que:

(...) comprende, entre otros, todo lo relacionado con temas electorales, el ejercicio de las funciones públicas y de interés público y las críticas al Estado y sus funcionarios. También forman parte de esta categoría los discursos que denuncian eventuales formas de discriminación contra poblaciones históricamente discriminadas, en cuanto contribuyen al debate público, fortalecen la democracia e impulsan procesos de transformación.

*Así, la Corte ha sido clara al manifestar que el discurso que forma parte del debate público “no se agota en las publicaciones y discursos políticos relacionados con temas electorales...” sino que “... cubre toda expresión relevante para el desarrollo de la opinión pública sobre los asuntos que contribuyan a la vida pública de la nación”. En ese contexto, **las restricciones a este tipo de discurso deben verse con sospecha, toda vez que el ejercicio de la libertad de expresión a favor del interés público “tiene límites menos rigurosos y merece mayor deferencia por el margen de apertura de un debate amplio y reflexivo frente a las opiniones***

como actos de control del poder público predicables de la democracia constitucional." (Sombreado fuera del texto original).

En lo atinente los discursos sobre funcionarios o personajes públicos el alto tribunal, en fallo T-578 de 2019, manifestó:

(...) la importancia de proteger las expresiones o discursos sobre funcionarios o personajes públicos "a quienes por razón de sus cargos, actividades y desempeño en la sociedad se convierten en centros de atención con notoriedad pública e inevitablemente tienen la obligación de aceptar el riesgo de ser afectados por críticas, opiniones o revelaciones adversas, por cuanto buena parte del interés general ha dirigido la mirada a su conducta ética y moral. Además, su mayor exposición ante el foro público fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión". La Corte ha justificado esta amplitud en la protección que se debe garantizar a los discursos dirigidos en contra de estas personas, además del interés público que generan las funciones que realizan, en el hecho de que se han expuesto voluntariamente a una mayor visibilidad al ocupar un determinado cargo y porque tienen una enorme capacidad de controvertir la información a través de su poder de convocatoria pública.

(...) No obstante, se ha precisado que no toda información u opinión relacionada con un funcionario público tiene relevancia o interés público, sino solo aquellas referidas "(i) a las funciones que esa persona ejecuta; (ii) al incumplimiento de un deber legal como ciudadano; (iii) a aspectos de la vida privada relevantes para evaluar la confianza depositada en las personas a las que se confía el manejo de lo público; (iv) a la competencia y capacidades requeridas para ejercer sus funciones". Así entonces, por ejemplo, cuestiones relativas a la vida privada de una persona que nada tienen que ver con las funciones públicas que desempeñe o que no tengan relevancia para evaluar la confianza depositada a dicha persona, no estarían amparadas, en principio, por la protección constitucional reforzada que se le otorga a los discursos sobre funcionarios públicos.

(...) No obstante todo lo anterior, la Corte ha establecido que, si bien el discurso sobre asuntos de interés público o que involucra cuestionamientos a funcionarios públicos se encuentra especialmente protegido por la libertad de expresión, **toda información que se profiera debe partir de un mínimo de plausibilidad, entendida como condiciones de veracidad y credibilidad y no sobre información falsa o meramente hiriente.** (...)

(...) Así entonces, aunque **no se puede exigir que una información dada a conocer por un ciudadano tenga un grado de certeza equiparable a la convicción judicial,** pues no se requiere que una persona tenga una certidumbre absoluta sobre la información que divulga, "quien haga uso de medios masivos de comunicación (las redes sociales están incluidas) debe realizar previamente una diligente labor de constatación y confirmación de la información" esto es, **debe verificar razonablemente si la información que difundió contaba con un mínimo de fundamentación fáctica.** (Sombreado fuera del texto original).

Frente a los límites a la libertad de expresión en redes sociales la corporación, en sentencia T-361 de 2019, precisó lo siguiente:

(...) sin perjuicio de la presunción de la cobertura de la libertad de expresión, existen expresiones que no se protegen por estar manifiestamente prohibidas en el derecho internacional. Estas, de acuerdo con la normatividad internacional, son: i) la pornografía infantil; ii) la incitación al genocidio; iii) la propaganda a la guerra; y iv) la apología del odio que constituya incitación a la violencia.

Asimismo, esa corporación, en sentencia SU-274 de 2019, reiteró el estándar de test tripartito para restringir esa garantía superior, respecto al cual indicó:

(...) para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible, debe: i) haber sido definida en forma previa, precisa y clara por una ley en sentido formal y material; ii) estar orientada a lograr un objetivo imperioso autorizado por la Convención Americana; y iii) ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos, estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr.

3. En el presente caso, se advierte, de entrada, se advierte que la sentencia de primera instancia debe ser confirmada, por los motivos que se exponen a continuación.

En primer lugar, las informaciones y opiniones expresadas por la accionada a través de la red social Facebook constituyen un cuestionamiento de la gestión de diferentes materias públicas que conciernen a la administración del municipio de La Calera y al alcalde de esa entidad territorial. Por lo tanto, desde la perspectiva de la libertad de expresión tales manifestaciones son discursos sobre asuntos de interés público y sobre funcionarios, debido a que en los mismos se refieren a temas como supuestas irregularidades en la contratación pública, uso indebido de los bienes públicos, celebración de fiestas, reuniones y aglomeraciones durante el periodo de aislamiento preventivo por el nuevo coronavirus, manejo sanitario y socioeconómico de la crisis pandémica, opiniones de empleados de la alcaldía, mantenimiento de vías, entre otros.

Por lo tanto, dado que esos discursos conciernen a los asuntos públicos del municipio de La Calera y al funcionario que representa a esa entidad, el alcalde de La Calera, es claro que se debe privilegiar el ejercicio de la libertad de expresión, en virtud a la organización democrática del Estado colombiano, y máxime que el señor Carlos Cenen Escobar Rioja es un funcionario que, por razón de su cargo, está sometido a un mayor escrutinio de la comunidad y tiene que aceptar el riesgo de ser afectado por críticas, opiniones o informaciones adversas.

En segundo término, este estrado judicial observa que, la libertad de difundir informaciones u opiniones no es ilimitada, por lo tanto debe verificarse si la accionada sobrepasó esos linderos, entonces, al revisar las expresiones cuestionadas se relacionan con: (a) asuntos de interés público de La Calera; (b) las funciones del alcalde Carlos Cenen Escobar Rioja; (c) la competencia y capacidad de esta persona para ejercer sus funciones; y (d) no involucran aspectos de su vida privada que no tienen nada que ver con el mandato público otorgado por la ciudadanía de ese municipio, por lo que tampoco se advierte la vulneración.

Como tercer aspecto, debido a que la ciudadana Deisy Johanna Avilán Venegas no es periodista ni pertenece a algún medio de comunicación, no es procedente exigirle un grado de certeza equiparable a la convicción judicial respecto a la información divulgada por ella; ahora, en relación con la falsedad de las declaraciones publicadas, se advierte que el mecanismo ordinario de defensa idóneo es el utilizado por el accionante y que se encuentra ejercitando actualmente,

pues se acredita la existencia de una denuncia ante la autoridad penal, siendo aquel ente el competente para determinar si con las declaraciones emitidas por la accionante, se incurrió en los delitos de injuria y calumnia, lo que de suyo impide el pronunciamiento de fondo sobre este particular, a través de la acción constitucional de tutela.

4. En este orden, es menester precisar que lo aquí analizado se circunscribe al control de constitucionalidad concreto realizado en este asunto particular, sin perjuicio de lo que llegare a resultar probado en el proceso penal que se iniciaría a causa de la denuncia formulada por la parte actora contra la señora Avilán Venegas por los delitos de injuria y calumnia ante la autoridad fiscal, ni tampoco frente a otras instancias de control judicial a las que posteriormente se decida acudir.

5. En consecuencia, se confirmará la sentencia impugnada, según lo examinado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 29 de enero de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3ee01483c04c165961c05dba3590efe1fa7a3cee5332d94cedd5fc08ce5162a

Documento generado en 03/03/2021 11:52:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 03 de marzo de 2021

Tutela No. 47-2021-00074-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la entidad accionada en la tutela de la referencia - LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 25 de febrero de 2021.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

La Jueza,

AURA ESCOBAR CASTELLANOS

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bc45cb0d13d2bdfbd1ebc254b44e50487c6a33cb386284657c29b17a4f6e804

Documento generado en 03/03/2021 02:33:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>